

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR014/02

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dos de septiembre del año dos mil cuatro.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General, los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos servicios adicionales que sólo pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un Servicio Final de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución AS343/04 de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro, referente a la solicitud que obra bajo el número 20040213VA44, formulada por la sociedad mercantil TELEFÓNICA CELULAR, S. A. (CELTEL), estableció las condiciones generales para la prestación del Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante. El cual permite que el número telefónico del usuario que active este servicio sea mantenido en el anonimato, ya que dicho número no aparecerá identificado en el aparato terminal de destino, aun en el caso de que se tenga activado el Servicio Suplementario denominado "Caller Id" (Identificador de Usuario Llamante), cuya finalidad es evitar llamadas indeseables, según CELTEL cabe señalar que actualmente este servicio ha sido prestado, sin cobro y en forma limitada, a funcionarios importantes del Gobierno de Honduras.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece la Resolución número NR014/02 de fecha veintiséis de abril de dos mil dos y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintinueve de mayo de dos mil dos, un Servicio Suplementario es aquel servicio de telecomunicaciones prestado por un Operador de servicios Finales Básicos, quien utilizando su red lo ofrece además de su servicio básico; en consecuencia el Servicio de "Restricción de Identificación de Usuario Llamante" (Caller Id Private), corresponde a la clasificación de Servicio Suplementario del Servicio de

Telefonía Móvil Celular, ya que su prestación implica una facilidad adicional de procesamiento de elementos de red del servicio de Telefonía Móvil Celular.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 74 del Reglamento de Tarifas de Costos de Servicios de Telecomunicaciones establece que los Operadores deberán someter a CONATEL para su aprobación, la propuesta de Tarifas para la prestación de los Servicios Suplementarios, entre otros, propuesta que deberá ser acompañada de la documentación soporte apropiada y de su respectiva justificación basada en costos. Asimismo dispone que CONATEL se reserva el derecho de aprobar íntegramente la propuesta o en su defecto aprobarla con las modificaciones que estime convenientes.

CONSIDERANDO: Que la Resolución NR014/02 de fecha veintiséis de abril de dos mil dos y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el veintinueve de mayo de dos mil dos, en su resolutive segundo, dispone que hasta que se establezcan condiciones de libre competencia, las tarifas por la prestación de Servicios Suplementarios están sujetas a regulación por parte de CONATEL utilizando la modalidad de Topes Tarifarios Máximos; por lo que los Operadores están en la obligación de someter a aprobación de CONATEL las tarifas por la prestación de estos Servicios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde

al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 269 del Reglamento General establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es establecer una normativa tarifaria para regular la prestación y comercialización del Servicio Restricción de Identificación de Usuario Llamante, el cual es un Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía móvil.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 267 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 56 y 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; Resolución NR014/02; 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que para efectos de la presente Resolución, la denominación de "Servicio de Telefonía Móvil" se refiere tanto al Servicio de Telefonía Móvil Celular como al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

SEGUNDO: Establecer que el [REDACTED] Servicio de Telefonía Móvil denominado [REDACTED] se prestará exclusivamente para los Usuarios de postpago, bajo condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias.

TERCERO: Establecer que en la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio Restricción de Identificación de Usuario Llamante, únicamente se cobrará a sus Usuarios y Suscriptores un pago mensual, mientras mantenga suscrita la prestación del servicio en mención.

CUARTO: Establecer para el Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil denominado Servicio Restricción de

Identificación de Usuario Llamante un Tope Tarifario de US\$ 4.00 (cuatro dólares de los Estados Unidos de América) mensuales. El monto indicado constituye el valor máximo que se podrá cobrar por la prestación del Servicio Restricción de Identificación de Usuario Llamante, sin incluir el Impuesto Sobre Ventas.

QUINTO: La prestación del Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante (Caller Id Private) estará sujeta a las siguientes condiciones: i) Este servicio sólo podrá ser provisto para suscriptores de post-pago y no será provisto para los usuarios de Prepago; ii) el solicitante del servicio deberá realizar su petición por escrito u otro medio establecido para tal fin, para lo cual deberá certificarse la identificación del suscriptor, mediante documentos personales, clave de identificación personal u otro medio establecido para tal propósito, acompañando de la justificación por la cual solicita dicho servicio; iii) el Operador tendrá la obligación de mantener la información sobre el número de origen de las llamadas por un período de tiempo no menor a 90 días; iv) el Operador deberá informar, al momento de la suscripción del servicio, en forma clara el alcance del servicio, de las obligaciones del suscriptor relacionadas con el respeto de otras personas y de respetar la moral y las buenas costumbres. También le deberá informar de los tipos de llamadas que podrá realizar sin que su número de suscriptor sea enviado al destinatario de la comunicación y de los casos en los cuales su número será proporcionado a terceros que lo soliciten; v) la suscripción de acuerdos entre operadores interconectados, directa o indirectamente, con el propósito de prestar este servicio será considerado como un Derecho, por tal razón, deberán iniciarse las negociaciones cuando, al menos, uno de ellos lo solicite, y el operador solicitado no podrá negarse a incluir este servicio como parte del Contrato de Interconexión entre ambos.

SEXTO: Los Operadores que presten el Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante, deberán entregar la información sobre la identificación del suscriptor originante en los siguientes casos: i) Cuando sea solicitada por el Suscriptor llamado, en forma escrita y debidamente identificado; ii) cuando sea solicitada por Autoridad competente, mediante orden judicial, para aportar elementos de juicio en procesos judiciales que se estén ventilando; iii) cuando sea requerida por los Organismos de Seguridad del Estado en

proceso de investigación, debiendo realizar la petición en legal y debida forma y utilizando los canales oficiales.

SÉPTIMO: Los Operadores que presten el Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante, deberán por lo menos durante los quince (15) días calendarios previos a la fecha en que iniciará la prestación del Servicio, iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informará a los usuarios y al público en general sobre las funciones, condiciones de operación y tarifas asociadas a la prestación del Servicio Suplementario Restricción de Identificación de Usuario Llamante. Dicha campaña deberá contemplar la publicación de las tarifas autorizadas, en al menos dos (2) periódicos de circulación nacional, durante los cinco (5) días calendario, previos a la fecha en que se iniciará la comercialización del Servicio, debiendo mantener en forma periódica y sistemática campañas publicitarias en el mismo sentido; extremos que deberán ser debidamente acreditados ante CONATEL.

OCTAVO: Los Operadores que presten el Servicio Suplementario denominado Restricción de Identificación de Usuario Llamante, deberán respetar el derecho de sus Usuario a la libre selección de los Servicios Suplementarios que deseen suscribir, debiendo ofrecer los mismos en forma desagregada y sin condicionar la suscripción de determinado servicio a la suscripción de determinado paquete comercial u otro servicio en forma conjunta. Lo anterior no impide que el Operador pueda ofrecer a sus Usuarios paquetes comerciales que resulten beneficios para éste, pero la contratación del mismo deberá ser por libre selección del Usuario.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

David Matamoros Batson

Presidente
CONATEL

Jesús A. Mejía
Secretario Interino
CONATEL